



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-405/2026

PARTE ACTORA: LESLIE TAPIA CABRERA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ Y DIRECCIÓN DISTRITAL 17 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO

Ciudad de México, veintiocho de julio de dos mil veintiséis.¹

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda, en razón de lo siguiente:

ÍNDICE	
GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	2
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
RESUELVE	11

GLOSARIO	
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa.

COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria.
IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
Parte actora o demandante:	Leslie Tapia Cabrera.
Unidad Territorial:	Narvarte I, demarcación Benito Juárez.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en la demanda, de los hechos notorios², así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Registro de candidaturas.

1. Convocatoria. El nueve de enero, el IECM emitió la Convocatoria.³

2. Modificaciones. En diversas fechas, el Consejo General del IECM aprobó diferentes acuerdos,⁴ a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

3. Registro y dictaminación de proyectos. En la Convocatoria se estableció que las personas interesadas en presentar proyectos a ser ejecutados con el presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026-2027, podrían realizarlo de manera digital o presencial dentro del periodo comprendido entre el veinticinco de enero y el uno de marzo.

² Invocados de acuerdo al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.
³ IECM/ACU-CG-004/2026.
⁴ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

Asimismo, la dictaminación de los proyectos se efectuó entre el cuatro de febrero y diez de marzo, publicándose las determinaciones el doce de marzo.

4. Promoción y difusión de proyectos. Del veintinueve de marzo al dieciséis de abril, el IECM y las personas proponentes de los proyectos dictaminados viables dieron promoción y difusión a los mismos.

5. Jornada consultiva. La jornada de consulta de presupuesto participativo se llevó a cabo de manera anticipada, en su modalidad digital, del veinte al treinta de abril; mientras que, de manera presencial, se desarrolló el tres de mayo.

6. Cómputo y validación de resultados. El uno de mayo, el Consejo General del IECM integró los resultados de la votación y opinión efectuada a través de la modalidad digital. Por su parte, el tres de mayo, una vez concluida la jornada consultiva, la respectiva Dirección Distrital llevó a cabo el escrutinio y cómputo de las opiniones emitidas de manera presencial en la Unidad Territorial.

Conforme a los resultados consignados en la correspondiente acta de validación de la consulta del presupuesto participativo para el ejercicio 2026, el proyecto que obtuvo la mayoría de las opiniones a su favor es el denominado "Banquetas Reconstrucción".

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El diecinueve de julio, mediante correo recibido en la cuenta de la oficialía de partes electrónica de este Tribunal, la parte actora —quien ostenta la calidad tanto de integrante de la COPACO, como de uno de los comités de vigilancia del presupuesto participativo de la Unidad Territorial— presentó escrito de demanda, dirigido a controvertir la dictaminación sobre la viabilidad técnica y financiera del referido proyecto ganador.

2. Turno. El veinte de julio, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-405/2026** y turnarlo⁵ a la Ponencia a su cargo para sustanciar el asunto y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El veintiuno de julio, el Magistrado Instructor radicó el juicio citado en la Ponencia.

4. Formulación de proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

⁵ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1313/2026, suscrito por la Secretaría General de este Tribunal Electoral.

Este Tribunal Electoral es competente⁶ para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en materia de procesos de participación ciudadana, como lo son la consulta sobre el presupuesto participativo, se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

Tal supuesto se actualiza en el caso, ya que el juicio en que se actúa fue promovido para controvertir la dictaminación de un proyecto que fue sometido a consulta.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público,⁷ por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del

⁶ De conformidad con lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la **Constitución Federal**, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la **Constitución Local**, 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del **Código Electoral**, 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la **Ley Procesal**, así como, 14 fracción V, 26 y 124 fracción V de la **Ley de Participación**.

⁶ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

⁷ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.⁸

2.1 Decisión.

Al respecto, con independencia a que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral advierte que en el caso **se actualiza la causal prevista en el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal**, la cual establece que el medio de impugnación será improcedente cuando en la demanda se omita asentar la firma autógrafa de quien promueve; por lo tanto, debe desecharse la demanda.

2.2. Marco normativo.

En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo

⁸ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.⁹

Además, ha señalado que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.¹⁰

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades exigidas para disminuir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, sino que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Así, la Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, que las partes promoventes de un juicio, hagan constar su nombre y firma autógrafa en el respectivo escrito de demanda.

⁹ Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”

¹⁰ Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES” Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

La exigencia de que los escritos a través de los cuales se promueven los medios de impugnación en materia electoral contengan el nombre y la firma autógrafa de quien los hace valer, se debe a que tales elementos, en conjunto, revisten el medio idóneo para demostrar que una persona manifiesta su voluntad de ejercer el derecho de acción.

Por tanto, no solamente el nombre, sino también la firma autógrafa de quien promueve un medio de impugnación otorgan autenticidad al escrito de demanda, permiten identificar a la persona autora del mismo y la vinculan con la acción intentada en contra del acto impugnado, generando así certeza sobre la voluntad de entablar una controversia y, por ende, a instar la actuación de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, la ausencia de ambos requisitos en la demanda impide que las autoridades jurisdiccionales se pronuncien sobre el fondo de la controversia, pues sin el nombre, acompañado de la firma autógrafa de la parte actora, no existe un medio capaz de generar suficiente grado de certeza, para acreditar la existencia de una persona inconforme cuya auténtica voluntad consista en ejercitar el derecho de acción, aunado a que la legislación electoral no prevé la posibilidad de prevenir o requerir para subsanar esa omisión.

2.3. Caso concreto.

En el caso, el escrito de demanda a través del cual se promovió el juicio en que se actúa, no cumple con el requisito relativo a contar con la firma autógrafa de la parte actora.

Lo anterior porque, en el escrito inicial recibido mediante correo electrónico en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, no es posible advertir la firma autógrafa de quien promueve.

De manera que, en este asunto, opera el criterio sostenido por la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de este Tribunal Electoral, conforme al cual, la implementación del uso de correo electrónico para la presentación de demandas no exime a las personas interesadas del cumplimiento de un requisito esencial, como es el asentar en ellas su firma autógrafa.¹¹

Por tanto, si el escrito inicial que originó el presente expediente carece de firma autógrafa, entonces no reúne los elementos indispensables para validar y contar con la certeza de que, efectivamente, la verdadera intención de quien se ostenta como la demandante consista en ejercer su derecho de acción ante este Tribunal, a fin de controvertir la dictaminación como viable del proyecto ganador de la consulta para el ejercicio 2026 en la Unidad Territorial.

Sin que la falta de firma sea materia de prevención o requerimiento alguno, porque aquélla no constituye un elemento de forma, sino un requisito esencial para dar validez a un documento, lo cual es congruente con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Procesal, el cual prevé únicamente, como

¹¹ Conforme al criterio adoptado en la jurisprudencia 12/2019, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**

supuestos en los que se podrá requerir a la parte promovente, respecto al incumplimiento a los requisitos de la demanda previstos en las fracciones IV y V del artículo 47 del mismo ordenamiento, cuando se omita:

- Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable; y
- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causen el acto o resolución impugnados, así como los preceptos legales presuntamente violados.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-424/2022** y acumulado,¹² en el que razonó que el escrito presentado a través de un correo electrónico personal a la cuenta oficialía de partes de este Tribunal Electoral, cuando carezca de firma autógrafa, no será apto para certificar ni autenticar la voluntad de ejercer el derecho de acción de quien trata de promover el juicio.

Criterio acorde con lo dispuesto por este órgano jurisdiccional en el artículo 5, fracción V, de sus Lineamientos para el Uso de Tecnologías de la Información en la Presentación y Trámite de Medios de Impugnación, precepto conforme al cual, el escrito mediante el cual se promueva por vía electrónica un juicio como el presente, deberá ser impreso y firmado en su original por la parte demandante, para luego ser digitalizado, es decir, escaneado o archivado en formato "PDF", y remitido a través de la pagina web del propio Tribunal; condiciones que

¹² Resueltos el 2 de febrero de 2023.

no se cumplieron en el asunto que ahora se resuelve.

Ciertamente, la parte actora adjuntó a la demanda presentada vía electrónica, copia de su credencial para votar; sin embargo, tal proceder no subsana la falta de firma de dicho escrito inicial.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal, el juicio es improcedente y la demanda debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL